



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 317-2005-ICA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Elíseo Alvarado Jiménez contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de octubre de dos mil cinco, obrante de fojas mil doscientos setenta y uno a mil doscientos setenta y tres, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Eulogio Cáceres Monzón, por su actuación como Juez Especializado en lo Laboral de Pisco Corte Superior de Justicia de Ica; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el señor Santos Alvarado Jiménez al cuestionar la resolución emitida por el Órgano de Control del Poder Judicial señala que si bien es cierto que su parte ha tenido el derecho expedito para interponer el medio impugnatorio respectivo contra las resoluciones que le fueron adversas; sin embargo, la actuación del magistrado de primera instancia es dolosa y cuestionable, la cual debe ser pasible de sanción; **Segundo:** Que, del análisis de los actuados y la propia resolución de la Oficina de Control de la Magistratura, se advierte que con relación al cargo a) son cargos basados en subjetividades, lo cual no conllevaría responsabilidad alguna al magistrado quejado; advirtiéndose aún más que el juez ha denegado pedidos efectuados por el abogado con el que supuestamente se reunía diariamente. Con relación a los cargos b) y c) mediante los cuales el juez quejado emitió resoluciones adversas a los intereses del quejoso; sin embargo ello no puede ser pasible de sanción ya que las mismas fueron expeditas con arreglo a derecho y en la independencia en su actuar que goza todo magistrado dentro de su competencia. Con relación al cargo d) si bien existió demora en la apelación del proceso, ello fue error del secretario judicial a quien se le llamó la atención por dicho acto, no siendo motivo dicho error para inferir que ello sea complicidad con el objeto de perjudicar al quejoso. Con relación al cargo e) se advierte que las resoluciones cuestionadas eran decretos de mero trámite, los cuales no necesitaban de fundamentación; no obstante el quejoso tuvo expedito su derecho para interponer el recurso impugnatorio respectivo, el cual no lo hizo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de octubre de dos mil cinco, obrante de fojas mil doscientos setenta y uno a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 317-2005-ICA

mil doscientos setenta y tres, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Eulogio Cáceres Monzón, por su actuación como Juez Especializado en lo Laboral de Pisco Corte Superior de Justicia de Ica; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

~~WALTER SOTRINA MIÑANO~~

[Signature]
LUIS ALBERTO MERÀ CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General